



237702091000773643



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:483 Folio:1773

En la ciudad de Pergamino, a los                    días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver la procedencia del recurso de apelación en los autos **5649-2019** (Num. de esta Alzada) caratulados **"Rueda Francisco Santiago s/ Tenencia ilegal de arma de guerra- Art. 189 bis inc. 2°"**, y practicado que fue en el sorteo correspondiente, resultó que en la votación a efectuarse debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, encontrándose en uso de licencia la Dra. Guridi.-

**ANTECEDENTES.**

A fs. 46/7 se presenta el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, e interpone recurso de apelación contra la resolución de la primera instancia obrante a fs. 43/4, en cuanto no hace lugar a la oposición a la requisitoria fiscal y deniega el sobreseimiento de Francisco Rueda por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en los términos del art. 189 bis inc. 2° 2° párrafo del C.P..-

Afirma el recurrente que constituye agravio que el Sr. Juez de Garantías tenga por acreditado el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra, por el solo hecho de que Rueda tenía en su poder una pistola calibre 380 ACP Bersa Modelo Thunder Plus, cuya autorización legal como legítimo usuario se encontraba vencida desde el 1 de julio de 2018.-

Entiende que la resolución es arbitraria y



237702091000773643



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de fundamentación aparente, por cuanto desestima el planteo de atipicidad, por la sola circunstancia de hallarse vencido el permiso del RENAR. Considera que la falta de renovación a término puede ser una infracción administrativa del decreto citado pero no alcanza para configurar la figura en cuestión, en tanto la ausencia de dicha licencia constituye el específico elemento normativo que configura la ilegitimidad requerida por el tipo penal.-

Agrega que el a quo tampoco hizo referencia a la jurisprudencia que fuera citada en el punto.-

Aduce que no ha tenido en cuenta la entrega voluntaria del arma en el allanamiento, ni la explicación brindada por Rueda en su declaración en los términos del art. 308 del CPP a fs. 33/4. En ella reconoce haber adquirido y detentado el arma de fuego secuestrada, dando explicaciones de su olvido respecto al vencimiento de la credencial en cuestión.-

Cita al respecto distintos precedentes jurisprudenciales que darían fundamento a su agravio.-

Finalmente expone que ya sea por la falta de afectación del bien jurídico protegido o por la ausencia de dolo, la conducta reprochada a Rueda no posee entidad para su adecuación a ninguna figura penal.-

Solicita se revoque el decisorio puesto en crisis y se decrete el sobreseimiento de Francisco Santiago Rueda a tenor del art. 323 inc. 3° del CPP.-

Encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, el Tribunal decidió plantear las siguientes:

**CUESTIONES:**

**Primera** ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-



237702091000773643



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Segunda** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE**, dijo:

En tarea de resolver, teniendo presente los agravios del Sr. Defensor, y lo expuesto por el a quo en la resolución en crisis, propondré al Acuerdo se revoque la misma.-

No se encuentran controvertidos en estos actuados las circunstancias de tiempo y lugar en que se habría encontrado un arma de fuego, secuestrada en el interior del domicilio del imputado Rueda, teniendo la autorización legal vencida.-

En este caso no se trata de plantear o cuestionar la legitimidad de los delitos de peligro abstracto como opción político criminal, sino de armonizar la interpretación de los mismos para mantener estos modelos delictivos dentro de un ámbito o alcance típico razonable y en sintonía con aquellos principios o postulados limitativos que impone nuestro régimen jurídico constitucional.-

Respecto del delito por el cual se eleva a juicio la presente, esto es tenencia ilegal de arma de fuego de guerra -art. 189 bis inc. 2º, 2º párrafo del C.P., se trata de un delito de peligro abstracto y el bien jurídico tutelado es la seguridad pública.-

Para comprobar la configuración del tipo del delito de tenencia ilegal de arma de guerra, se deben diferenciar dos aspectos esenciales, uno positivo, que resulta del hecho de tener un arma de guerra, y otro negativo, que es la falta de autorización para ello. En ese sentido, cuando uno de esos requisitos no se



237702091000773643



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

encuentra fehacientemente acreditado, deviene incorrecta la sanción.-

En el caso que nos ocupa , en el cual la conducta es tener un arma de fuego, de guerra sin la debida autorización legal, resulta una circunstancia objetiva a considerar, que el imputado estaba registrado como legítimo usuario de armas expedida por el RENAR, autorización cuyo vencimiento había operado el 1/7/18 (fs. 26), o sea cinco meses antes del hecho.

Cabe señalar que dicha circunstancia fue justificada por el imputado en su declaración en los términos del 308 del CPP (fs. 33/4), en la cual manifestó que es poseedor del arma desde el año 2008 o 2009, que está inscripto como legítimo usuario y que si bien la credencial vence cada cinco años, en esta oportunidad no se dio cuenta que se había vencido y tendría que haber procedido a su renovación.-

Refirió también que tal situación no lo beneficia en absoluto, puesto que para obtener la renovación tardíamente debió abonar una multa de \$800 (constancia de solicitud de renovación obrante a fs. 35).-

El elemento normativo del tipo es la ilegitimidad de la tenencia por carecer de autorización legal correspondiente, al respecto el único dato concreto que obra en la causa en cuanto a la presencia del requisito aludido, es la declaración del imputado quien dio las explicaciones al respecto.-

No habiendo sido controvertidas tales afirmaciones entiendo que la conducta bajo examen no puede subsumirse bajo las notas típicas que caracterizan a la figura legal presuntamente aplicable.-



237702091000773643



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En tal sentido en un caso de portación de armas, delito que comparte con el presente la exigencia de autorización legal, el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. ha sostenido: *"El delito de portación ilegal de arma de guerra -art. 189 bis inc. 2° párr. 4° del C.P.- es un tipo activo doloso, **que no solo requiere** la voluntad de portar el adminículo en cuestión y **el conocimiento del carácter del objeto, sino además el conocimiento de la ausencia de autorización;** conocimiento que se desvanece, entre otros supuestos, en caso de olvido en la renovación de la autorización preexistente....Es que el olvido de renovar la autorización vencida, ubica al encausado en una situación de desconocimiento....que impide endilgarle la tipicidad.....- El alegado olvido o desconocimiento, no resulta un dato que pueda ser soslayado a la hora de considerar la existencia del conocimiento requerido por la tipicidad subjetiva en trato"* (TC0002 LP 40240 RSD-660-10 S 04/05/2010).-

En razón de lo expuesto, y por lo fundamentos dados voto por la negativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **segunda cuestión** planteada la señora Jueza, **Dra. María Gabriela Jure** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart y en



237702091000773643



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

consecuencia, revocar la resolución puesta en crisis obrante a fs. 43/4 y sobreseer a Francisco Santiago Rueda, por el delito imputado.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar el decisorio puesto en crisis obrante a fs. 43/4, en cuanto no hace lugar a la oposición a la requisitoria fiscal ni al sobreseimiento de **FRANCISCO SANTIAGO RUEDA**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en consecuencia **sobreseer** al nombrado en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra en los términos del art. 189 bis inc. 2°, 2° párrafo del C.P. en la IPP N° 8854-18 de trámite por ante la UFI y J N° 7 Dptal. (arts. 323 inc. 2° del CPP).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-